

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de julio la suma de 9.500.000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la espresada procedencia en fin del presente mes, reducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el espresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los com-

pradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.º Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de julio y en fin de enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.º Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.º En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.º Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.º Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, espresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.º Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.º Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se espresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 rs. ánuos, que como compartice de la

que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.º cap. 51, seccion 4.º, perciben el Alcalde y Sindico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 11 de febrero de 1836 de la escritura otorgada en igual fecha por el Sindico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de Doña Gertrudis Olaeta 14.000 rs. al interés anual del 5 y medio por 100, que importaban 490 rs. que habian de satisfacerse al Alcalde y Sindico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una mision que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de San Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolucion del capital y pago de réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vista la certificacion espedita por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con fecha 16 de junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduria y Archivo de la misma, espresa no aparece que del capital de los 14.000 reales haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipotecas á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacien-

da del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola, en cuanto sea posible á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en mi Real decreto de 25 de setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila se extenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.º Habrá en el mismo Juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 3.º El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria: serán nombrados en igual forma, y podrá además el Promotor ejercer la abogacia con sujecion á lo que previene el art. 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demás provincias del Archipiélago serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni de obverciones y sin necesidad de que se espresase aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.º El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.º La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas pedirá el

E

crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 5.º pre-  
via la liquidacion oportuna, desde el dia  
en que tenga cumplimiento este Mi Real  
decreto.

Dado en Palacio á veinte de junio de  
mil ochocientos sesenta.—Está rubricado  
de la Real mano.—El Ministro de la Guerra  
y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.**

**MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Condiciones para sacar á público remate el acopio en cada uno de los arsenales de la Peninsula de 55.000 codos cúbicos de roble de superior calidad.**

(Conclusion.)

5.º El número de codos entre tosas (no piezas de sierra) y puntales no habrá de exceder de un 15 por 100 de los que han de entregarse de cada una de las especies cuarta y quinta ni de un 40 por 100 de los de sexta.

6.º Se admitirá álamo negro al mismo precio que el roble en piezas para quillas de primera y segunda especie hasta un 10 por 100, ó sean 550 codos del número total que deben entregarse de dichas dos especies, y hasta un 5 por 100 del que debe entregarse de madera de tercera especie. Las piezas de álamo negro que se presenten entre los límites anteriores, y que no puedan ser admitidas como quillas por tener que rebajar sus dimensiones á causa de algun vicio ó defecto se recibirán en las especies inferiores como piezas de sierra ó quillas; pero solamente en una cantidad que no exceda del octavo del número de codos admisibles de dicha madera en quillas de primera y segunda especie, y se pagarán al precio correspondiente del roble.

7.º Las piezas de quilla, codaste y madres de timon pertenecientes á la primera y segunda especie de las tarifas aprobadas obtendrán una prima de 15 por 100 sobre el precio de dichas especies. Las curvas correspondientes á la primera y segunda especie de dichas tarifas (página última) obtendrán una prima de 40 por 100 sobre sus precios, y las de tercera especie otra de 20 por 100.

8.º Se abonará al contratista todo el cubo que resulte de las dimensiones con que sean admitidas definitivamente las piezas, despues de hechas las reducciones que se crean necesarias por los vicios y defectos que presenten.

9.º A pesar de que las dimensiones marcadas en las tarifas son las mínimas que deberán tener las piezas para entrar en sus respectivas especies, se harán las excepciones siguientes: las quillas de primera variedad de la tercera y cuarta especie, y las tosas propias para asestrar en tablones ó piezas de sierra de tercera y cuarta, que conservando en la punta menor el ancho y grueso pedidos alcanzarán el largo determinado en la tarifa para la especie superior serán pagadas al precio medio que corresponda entre ambas especies.

10.º Será admisible en la entrega del total de las maderas para cada arsenal una diferencia de 10 por 100 de menos, y hasta un 20 por 100 de mas de las cantidades fijadas, y podrán tambien sustituirse las especies inferiores por las superiores en un décimo para la segunda, tercera, cuarta y quinta, y en total para la sexta y la sétima.

11.º El roble deberá ser de Italia, Francia, Inglaterra, ó el llamado *livorok* de la Florida, no admitiéndose el español por ser objeto de un contrato especial; el roble *borac* será desechado por sola esta circunstancia, cualquiera que sea su procedencia. El álamo negro que en virtud de la condicion 6.ª tiene el contratista la facultad de entregar será de Inglaterra, Francia, Bélgica ó Italia.

12.º La madera deberá ser de superior calidad, libre de toda pudricion, descortezada y bien labrada á esquina viva y de modo que conserve su figura ó cuevatura natural.

13.º El contratista deberá justificar la procedencia de la madera de cada cargamento por medio de certificacion de los Cónsules ó Agentes consulares residentes en los puntos donde se verifique su embarque, ó por certificado de la Aduana del de su importacion; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningun buque sin que preceda la presentacion de dichos documentos.

14.º La Marina auxiliará al asentista en las operaciones de descarga con las planchas de agua, lanchones ó embarcaciones, así como con los aparejos que necesitare, siendo de cuenta de aquel los gastos de estadias que no sean ocasionadas por la Hacienda, de peonaje empleado en la citada operacion, varar la madera y su arrastre hasta el punto señalado para su reconocimiento, así como los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios que se faciliten.

15.º Las piezas que en el acto del reconocimiento fuesen dadas por inútiles deberán ser repuestas en el término de tres meses, á contar de la fecha en que se haga la correspondiente notificacion al asentista; este no estará obligado á reponer las piezas que sean desechadas desde 1.º de setiembre de 1861 en adelante, si su medicion no llegase á 200 codos en genoles ó varengas, ó á 1.000 codos en piezas rectas; pero si lo desea se le concederá un plazo para verificarlo.

16.º Las piezas escluidas ó desechadas por el Ingeniero en el acto del reconocimiento no se admitirán de ningun modo al contratista cualquiera que sea la rebaja que proponga al precio de ellas, aun advirtiéndole que tengan útil aplicacion en otras atenciones de menor importancia que á las que vengán destinadas, por lo que estará obligado á extraerlas del arsenal en el improrogable término de un mes, contando desde la fecha en que se hayan escluido. De no verificarlo se le impondrá por cada dia de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado por el de la especie en que por sus dimensiones y figura pudiera colocarse.

17.º Los derechos que por cualquier concepto adeude la madera en el puerto donde se hubiere de verificar la descarga serán siempre de cuenta del Gobierno; pero los abonará desde luego el asentista, á quien se le reembolsarán despues cuando se le satisfaga el importe de la madera que los haya causado, para lo cual presentará la competente certificacion del Jefe de la Aduana que corresponda en las oficinas de Contabilidad de Marina á fin de que en ellas pueda acreditarse la cantidad pagada y los conceptos por que lo fué, con baja de las respectivas á las piezas desechadas.

18.º En el caso de guerra, pérdida de buques conductores de la madera ó averias de consideracion que les obligasen á arribar á otro punto que el de su destino, se le concederá al asentista mayor plazo para la entrega, el que será prudente segun las circunstancias que los hayan causado, más siempre por consecuencia de solicitud documentada que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.

19.º Para la remision de la madera al arsenal ó punto de su destino deberá formar el asentista guias por triplicado, en las que se expresen la procedencia de las piezas, el número que las corresponde, su marca y especie, y las dimensiones que tuvieren, de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorizacion competente para entregarlos al Ordenador del respectivo departamento á fin de que este jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidacion que ha de producir el pago.

20.º La entrega de las maderas, objeto de este contrato, deberá estar terminado en cada arsenal el dia 31 de diciembre de 1861, y habrá de verificarse como se expresa á continuacion:

Antes de 1.º de mayo.

Una sétima parte por lo menos del total, ó sean 5.000 codos en la proporcion por especies y marcas fijada en la condicion 1.ª y 2.ª

Antes del 1.º setiembre.

Tres quintas partes de dicho total ó sean 24.000 codos cúbicos en la citada proporcion.

Si al concluir dichos plazos no ha entregado el contratista la cantidad correspondiente, se le impondrá para 1.º de mayo, una multa de 1.000 pesos fuertes, y para el 1.º de setiembre otra de 5.000, que se harán efectivos de las cantidades que se le aduden por madera ya recibida, ó las que hayan de satisfacerse por la primera que se le admita.

Si al terminar el año de 1861 no hubiese entregado el total de la madera, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose el Gobierno la fianza prestada, y quedando la Hacienda en el caso de adquirir por Administracion, ó del modo más conveniente al servicio, la madera que deje de presentar el contratista.

Disposiciones generales.

21.º El reconocimiento, recibo, medida y clasificacion de las maderas se verificarán en los arsenales con estricta sujecion á las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 16 de marzo de 1859.

22.º Reconocidas las maderas con las formalidades mandadas observar en las instrucciones y reglamentos vigentes, y expedidos á los asentistas ó sus representantes los resguardos de que trata la condicion 19, presentarán estos al Ordenador del departamento para los efectos que la misma expresa, en vista de las cuales la Intervencion del mismo, previas las liquidaciones correspondientes, expedirá las certificaciones de créditos que den á conocer el valor de la madera de cada entrega, y se dispondrá desde luego el libramiento de su importe, cuya determinacion tendrá lugar por la Ordenacion general de Pagos de Marina en la corte ó por la del respectivo departamento, con el fin de que este pueda verificarse segun al asentista le acomode establecer, bien sea por la Tesoreria central ó en las de Hacienda pública de la provincia donde tuvo la entrega de la madera.

23.º Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó trasmision de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad, cualquiera que proceda el reconocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M. el cual será arbitrio de negarlo ó concederlo.

24.º Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda reclamacion ó instancia que tienda á entorpecer en lo mas mínimo la realizacion de este contrato, respecto á que ántes de la subasta es cuando deben hacerse todas cuantas alteraciones se crean conducentes para dilucidar ó explicar todas las dudas que se les ofrezcan; en el bien entendido que el contratista pagará de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que pueda ocasionar cualquiera detencion que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes en razon á no hallarse dentro de la prevision humana.

25.º Si falleciere el asentista ántes de concluir su compromiso, ha de correr y entenderse la continuacion de este contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

26.º El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asun-

tos puramente referentes á este contrato.

Licitacion.

27.º La contrata será adjudicada por licitacion pública y solemne que ha de verificarse simultaneamente en Madrid, Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el primer punto ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres restantes ante las Economicas de los respectivos departamentos, en el dia y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes.

28.º La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan han de contraerse precisamente á la forma y concepto de la nota que se acompaña con el núm. 1.º; pues las que aparezcan sin los requisitos que esta marca serán desechadas desde luego, debiendo por lo tanto el licitador que desee presentar proposiciones para el suministro de dos ó de los tres arsenales hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se lije á la madera mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la adjunta nota núm. 2, y las rebajas que hayan de tener lugar deberán sujetarse precisamente á decenas justas de décimos.

29.º Remidas las corporaciones de que trata la condicion 27, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposicion espondrán á los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que sea señalada en los anuncios para empezar el acto, todas las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las esplicaciones que crean convenientes; en inteligencia de que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observaciones ni dar esplicaciones que interrumpan el acto. A este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado de que trata la condicion 54, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las esplicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

30.º Espirados los 30 minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron entregados, leyéndose en alta voz, y se adjudicará el remate provisionalmente hasta la superior resolucion al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas; entendiéndose por mejor postor aquel que proponga precios más bajos en la totalidad de precios fijados, comparando los que resulten para las diferentes proposiciones de sumar los productos del número de codos que con arreglo á la condicion 1.ª debe entregarse de cada especie por el precio que se le señale. Del resultado de lo que se actúe se estenderá acta legalizada, que será remitida por los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la consultiva de la Armada, á fin de que esta Autoridad con la suya lo pase á la resolucion del Gobierno de S. M.; y si resultare aprobada, se adjudicará definitivamente el remate.

31.º Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas; esta licitacion estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales dispondrá el Presidente que termine el acto despues de haberlo avisado anticipadamente por tres veces. Si resultase la misma igualdad de los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y los departamentos, la nueva licitacion se llevará á efecto únicamente en Madrid.

en la misma forma que se deja establecida, el día en que se anuncie con la precisa anticipación, y el licitador o licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados en el expresado punto, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo verificaran. Las lujas á que de lugar la licitación abierta seguirán el órden establecido en la condicion 28.

52. Terminado el acto de la licitación, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizo para tomar parte en aquella, á escepcion del que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor resulte la subasta, porque estos deberán retenerse hasta el otorgamiento de la escritura cuando tenga la Real aprobación; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan á cumplir su compromiso en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación de haberse aprobado el remate.

53. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más sócios, porque en este caso serán extensivas á ellos sus obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 41 de la ley de contabilidad del Estado de 20 de febrero de 1859, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

**Garantías.**

54. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, y á falta de estas en las Depositarias de Hacienda pública del partido, de la capital de los referidos departamentos, por cada uno de los arsenales la cantidad de 460.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado ó en cualquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

55. Para asegurar el cumplimiento de su compromiso consignará en la Caja general de Depósitos, por cada uno de los arsenales á que se refiera el contrato, la cantidad de 25.000 ps. fs. en metálico ó en valores admitidos por el Gobierno para esta clase de garantías al tipo que las leyes determinan.

Madrid 14 de mayo de 1860.—Trinidad García Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

**NOTA NÚM. 1.**

*Modelo de proposición que han de presentar los licitadores para surtir de la madera que comprende el pliego de condiciones al arsenal á que en él se refieren.*

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente como que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..., inserto en la Gaceta de..., día..., número..., para entregar en cada uno de los arsenales de marina en la Península la madera de roble de superior calidad de las especies y procedencias que se determinan en el citado contrato, se compromete á cumplir este servicio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones para el arsenal de..., verificando la entrega á los precios siguientes:

- Primera especie, á... rs. vn. codo cúbico de Búrgos.
- Segunda id., á id. id.

- Tercera id., á id. id.
- Cuarta id., á id. id.
- Quinta id., á id. id.
- Sesta id., á id. id.
- Sétima id., á id. id.

Madrid 14 de mayo de 1860.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

**NOTA NÚM. 2.**

*Nota de los valores que se fijan como admisibles ó cada codo cúbico de roble de las diferentes especies que á continuación se expresan, puesto en cada uno de los arsenales de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena del modo que se determina en la contrata formada al efecto.*

- Primera especie, á 165 rs. vn. codo cúbico de Búrgos.
- Segunda id., á 161 id. id.
- Tercera id., á 157 id. id.
- Cuarta id., á 155 id. id.
- Quinta id., á 140 id. id.
- Sesta id., á 127 id. id.
- Sétima id., á 114 id. id.

Madrid 14 de mayo de 1860.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

**CONSEJO DE ESTADO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud de recurso de apelación interpuesto por D. Venancio Mateos y consortes, vecinos de Cebreros, y mejorado, en representación de los mismos, por el Licenciado D. José Gutiérrez y Andrés, sobre que se declare la nulidad de los acuerdos del Consejo provincial de Avila, por los que se comisionó al Alcalde de aquella villa para que procediese contra los bienes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los créditos que D. Tomás Lopez les reclamaba, procedentes del importe de los honorarios y derechos devengados en los siete pleitos que en su nombre siguió en el referido Consejo provincial:

Visto: Vista la solicitud que en 29 de diciembre de 1858 presentó ante el referido Consejo el Procurador Lopez, manifestando que D. Venancio Mateos, Don Mariano Arroyo, Doña Juliána Prados, D. Mariano Sanchez, D. Francisco y Don Hermenegildo Diaz tuvieron siete pleitos, que él como apoderado sostuvo contra la Administración, sobre si se les habia de declarar exentos de la cuota y multa que el Gobernador les impuso en concepto de especuladores en aguardiente sin estar matriculados; que como estos pleitos apelados se hallaban en la Superioridad, se encontraba en el caso de formalizar la cuenta de gastos: que con tal motivo le adendaban 2.958 rs., y pidió que se les requiriese para que le pagasen dicha suma, ó se procediera contra sus bienes por la vía de apremio:

Visto el auto dictado en 31 del mismo mes mandando se oficiase á la Autoridad local para que hiciera saber á Mateos y consortes que abonasen á Lopez las cantidades de la cuenta ó espusiesen las razones que tuvieran para no hacerlo:

Visto el otro auto que á instancia de Lopez recayó en 27 de enero de 1859, confirmando comision al primer Teniente Alcalde de Cebreros para que procediese por la vía de apremio contra los bienes

de los interesados hasta solventar el crédito: Visto el escrito que en 3 de febrero presentaron estos, espresando que entre tanto no se resolviese sobre la apelación, y se hiciera la regulacion de costas, se creian con derecho á no ser molestados, y solicitaron se suspendiese todo procedimiento:

Visto el auto del 4, por el que se declaró no haber lugar á lo pretendido, si bien se les reservó el derecho que pudiera asistirles para determinar el exceso en la cantidad reclamada, y pedir acerca de este extremo lo que á su interés conviniera:

Vista la pretension de Mateos y consortes para que se suspendiera todo procedimiento interia se fallaba sobre lo principal, á cuyo fin entablaron la apelación que se les admitió en un solo efecto:

Vista la solicitud del Procurador Lopez para que se ejecutasen las providencias de que se ha hecho mérito, y el auto en que se dispuso que el Alcalde, dentro de ocho días, las diese exacto cumplimiento:

Vista la nueva instancia de Mateos y consortes para que se les admitiese lisa y llanamente la apelación, lo que se desestimó por auto de 15 de abril; y á instancia de Lopez se libró apremio para exigir el principal y dietas del comisionado:

Visto el recurso de queja, ó el que mejor hubiere lugar, presentado por el Licenciado D. José Gutiérrez, á nombre de los apelantes, solicitando del Consejo de Estado se librase órden al provincial para que se abstuviera de seguir conociendo en dicho incidente; y el auto de la Sección de lo Contencioso, despues de oido el dictámen de mi Fiscal y el informe de aquella corporacion, en el que dispuso se entendiese en ambos efectos la apelación admitida, y se remitiesen los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito del Procurador Lopez manifestando que se hallaba imposibilitado de hacer la defensa por falta de recursos, por lo que se mandó unirle á los autos para los efectos que hubiese lugar:

Visto el escrito del Licenciado Gutiérrez mejorando la apelación, con la solicitud que se declare nulas las actuaciones y acuerdos del Consejo provincial, al que y á Lopez se les imponga el pago de las costas y abono de perjuicios:

Considerando que la reclamacion del Procurador D. Tomás Lopez se funda en un contrato de derecho comun entre particulares, y en el cual ningun interés tiene la Administración:

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones que emanan de tales contratos no cabe por lo mismo dentro de la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Scralin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillaemas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este incidente por incompetencia del Consejo provincial de Avila, pudiendo las partes acudir á usar de su derecho dónde y cómo correspondiera.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia, y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Granada y el de primera instancia de Marbella acerca del conocimiento de la causa formada contra Mr. E. Creeman, de nacion holandés, por estafa:

Resultando que en 6 de febrero último se presentaron en la ciudad de Marbella cinco extranjeros náufragos, procedentes de la goleta holandesa Welmont, entre ellos su Capitan Mr. E. Creeman, el cual, á pretexto de carecer de medios para trasladarse con su tripulacion á Málaga, logró obtener de D. Juan Alonso Herrera la cantidad de 800 rs., bajo la promesa de que la pagaria en Málaga al Consúl de su nacion:

Resultando que este se negó á verificarlo por haberse descubierto que los náufragos habian salvado sus equipajes y un talego con dinero, así como el Creeman, que sostenia siempre su carencia de recursos:

Resultando que denunciado por Don Juan Alonso el referido hecho al Juez de primera instancia de Marbella, instruyó este la correspondiente causa, procediendo en rebeldia de Creeman por el delito de estafa; y que hallándose en estado de dictar sentencia, recibió del Juzgado de extranjería de Granada el oficio requiriéndole de inhibicion:

Resultando que conformes uno y otro Juzgado en reconocer que el procesado Creeman es extranjero transeunte, se apoya el de primera instancia para sostener su competencia en que, según las leyes 5.ª y 6.ª, tit. 41, libro 6.º, y la 8.ª, título 56, libro 42 de la Novísima Recopilacion y el Real decreto de 24 de marzo de 1854, los extranjeros transeuntes gozan solo del fuero en lo civil y no en lo criminal; y el Juzgado privilegiado se funda en que el artículo 50 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 establece espresamente el fuero para todos los pleito y causas de los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 reconoce el fuero especial, tanto en materia civil como en criminal, á los extranjeros que reúnan las condiciones que en el mismo se espresan:

Considerando que si bien según el artículo 42, es una de estas la de deber hallarse inscritos en las matriculas del Gobierno civil y del Consúl de la nacion respectiva, única circunstancia que se echa de ménos en Mr. E. Creeman, la necesidad de llenarla, solo debe entenderse cuando haya habido términos hábiles al efecto:

Y considerando que al interesado de que se trata, en su situacion de náufrago

y encontrándose en un puerto del litoral, le era absolutamente imposible intentar la referida inscripción que habría de realizarse en la capital de la provincia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponden al Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de extranjería, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

#### de la provincia de Albacete.

En el número 65 de este periódico oficial, correspondiente al día 30 de mayo del año actual, recomendé á los Ayuntamientos la adquisicion del Manual de Recaudadores, que competentemente autorizados publican los Sres. Don Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, como una obra de conveniencia suma para los que tengan á su cargo la recaudacion de las contribuciones.

Guiado hoy por el mismo espíritu de contribuir á que las corporaciones municipales y Sres. Alcaldes de la provincia adquirieran el debido conocimiento de sus multiplicados deberes, con ese importante servicio he creído conveniente publicar la Real orden en que se manda abonar el gasto de la adquisicion de dicha obra en las cuentas municipales, para conocimiento de aquellas corporaciones.

Albacete 14 de julio de 1860.—Teodomiro Collazo.

Real orden que en la anterior circular se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 4.º.—Habiendo recurrido á este Ministerio D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, oficiales de la Administracion general de Contribuciones y autores del Manual de Recaudadores, que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia, y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra cuyo coste es de 12 rs. por ejemplar, la Reina

(Q. D. G.), teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata, por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de mayo próximo pasado, espedita por el referido Ministerio, se recomendase su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica, ha tenido á bien acceder á la peticion de los mencionados D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta á este Ministerio, y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez, y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios etc.—Madrid 22 de junio de 1860.—Posada Herrera.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### El Alcalde accidental de esta Capital

Hace saber: Que por acuerdo de la Municipalidad se han de arrendar en licitacion pública todos los derechos de propios que se recaudarán en la Feria que ha de celebrarse del 7 al 15 de setiembre del corriente año. El acto se verificará en dos remates, que tendrán lugar los dias 24 del actual y 1.º de agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en las Salas Consistoriales nuevas, admitiéndose proposiciones sobre el tipo de cuarenta y nueve mil treinta y cuatro reales cuarenta céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la oficina Secretaria de dicha corporacion.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta, se anuncia y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándole además en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 16 de julio de 1860.—Antonio Sorroca.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srío.

D. Mariano Lopez, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido, etc.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido expediente de Tercera de dominio á instancia de Antonia Garrido, vecina de Almagro, viuda de Rafael Carretero, en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcaráz á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Manuel Jimenez de los

Rios, Juez de primera instancia de ella y su Partido, vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Antonia Garrido, vecina de Almagro, demandante, y en su nombre el Procurador D. Miguel Guerra; de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado, demandado, y en rebeldia de Vicenta Carretero ó su curador *ad litem* Joaquin Carretero, sobre Tercera de dominio y de preferencia á la vez de la huerta del Cerrillo de Moreno ó sitio de Laserna y demás bienes embargados á su difunto marido Rafael Carretero, en la causa que en su contra se ha seguido en este Juzgado, por el delito de robo como acreedora privilegiada de su haber dotal, y de las arras ofrecidas: Resultando que Rafael Carretero en cuatro de mayo del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, ante el Escribano D. Francisco de Paula Moreno, otorgó Escritura de dote por razon de matrimonio á favor de Antonia Garrido, por la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales, consistente en diferentes muebles y fincas, contándose entre otras la huerta designada del Cerrillo Moreno: Resultando que durante la sociedad conyugal, se vendieron por el Rafael Carretero, y consentimiento espreso de su mujer Antonia Garrido, y Escrituras públicas fechas en once de enero de mil ochocientos treinta y siete, cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, treinta de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta, cuatro fincas de las comprendidas en la Escritura de dote antes citada: Resultando que á las responsabilidades que pudieran resultar contra el Rafael Carretero, le fueron embargadas dos huertas, una en la jurisdiccion de Almagro, en el prado de Bolaños, tasada en mil seiscientos reales, y otra en el sitio de Laserna, en mil cuatrocientos reales, como únicos bienes que le correspondian: Resultando que el Promotor fiscal se ha opuesto á esta demanda, fundado en que habiéndose hecho las ventas indicadas con consentimiento de la dotada Antonia Garrido no existe á su favor el derecho que alega, y á que la huerta que menciona no es la misma que formó parte de la dote por conocerse en otra forma y distintos linderos: Resultando que Vicente Carretero y su curador *ad litem* Joaquin Carretero, no han comparecido en juicio, no obstante haberle hecho las notificaciones y emplazamientos oportunos, por lo cual se ha sustanciado este pleito en su ausencia y rebeldia: Considerando que por la Escritura otorgada por Rafael Carretero en el año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro fué de dote estimada á favor de la demandante por la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales, comprendiéndose ser de esta clase por haber dado precio á los bienes, designándose así por la ley diez y seis título once, Partida cuarta: Considerando que produciendo la dote estimada los efectos de una venta, no está el marido obligado á devolver aquellas mismas cosas que se le entregaron, sino el precio en que fueron tasadas al constituirse la dote, conforme á las leyes diez y ocho y siguientes, título once de la Partida cuarta, pudiendo tomar aquellos mismos bienes en el caso de no dejar otros el marido

á su fallecimiento, segun la ley tercera, título catorce de la Partida quinta: Considerando que con arreglo á la ley cincuenta y tres de Toro, en caso de insolvencia del marido, tiene derecho la mujer á reclamar como propios sus bienes dotales, estimados con preferencia á los demás acreedores, y por lo tanto que habiendo ascendido la dote mencionada á los seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales antes indicados, y los bienes vendidos durante la sociedad conyugal de parte de los que constituyen la dote, y con consentimiento espreso de la Antonia Garrido á la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta reales, es visto que queda á esta derecho preferente sobre los demás acreedores á percibir cuatro mil y un reales correspondiéndole todos los que quedaron al fallecimiento del Carretero, por no ascender su valor más que á la suma de tres mil: Considerando que habiéndose sustanciado en juicio en rebeldia de Vicenta Carretero ó su curador *ad litem* Joaquin Carretero, se está en el caso del artículo mil ciento ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Dijo: que debia de declarar y declaraba que Antonia Garrido es acreedora de preferente derecho á los bienes quedados por fallecimiento de su marido Rafael Carretero, y por lo tanto que le corresponde en dominio y propiedad los únicos que este dejó, consistentes en una huerta de dos fanegas de tierra, jurisdiccion de la ciudad de Almagro, prado de Bolaños, y otra en el sitio de Laserna, de cabida de dos fanegas de tierra, mandando se alcen los embargos que aparecen hechos en ellas para cubrir las responsabilidades que apareciesen contra Rafael Carretero por causa que en su contra se sustancia en este Juzgado por delito de robo, dejando desde luego ambas huertas á disposicion de la Antonia Garrido. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia luego que cause ejecutoria, librándose el correspondiente testimonio y atento oficio al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de la parte de la Garrido. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, y sin espresa condenacion de costas, así lo pronuncia, manda y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, doy fé.—Manuel Jimenez.—Mariano Lopez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que para este efecto he tenido á la vista, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Alcaráz á seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Mariano Lopez.

#### PARTE NO OFICIAL.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul; en la imprenta del Boletín, San Agustin 68.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJA.  
San Agustin, 68.

1860.